

SENTENCIA DE TUTELA
RAD: 2021-00195-00
ACCIONANTE: EDINEL EDUER MURCIA HERRERA
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, el señor **EDINEL EDUER MURCIA HERRERA** interpuso acción de tutela contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA SECCIONAL MEDELLIN y BARRANCABERMEJA** por la presunta violación a sus derechos fundamentales; trámite al que ordeno la vinculación de oficio de **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO INPEC DE VILLAVICENCIO, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AXULIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECTOR DE LA REGIONAL CENTRAL INPEC BOGOTA D.C.**

I. ANTECEDENTES

Pretende el accionante, se tutele su derecho fundamental del debido proceso, la libertad de escoger profesión, ocupación, arte u oficio, igualdad y se ordene a la accionada, actuar conforme a derecho y administrativamente le corresponde, para que se amplíe al máximo las fechas de auditorías para los grados, toda vez que existe muchísimos egresados afectados por este tipo de actos admirativos de la universidad Cooperativa de Colombia; Igualmente se ordene a la entidad accionada, informe constantemente de estas fechas de auditorías a los egresados en los correos electrónicos y otros medios de comunicación.

Como sustento de sus pretensiones, informa que el pasado 27 de noviembre de 2020 culminó con el plan de estudios al igual que el consultorio jurídico del programa de Derecho en la UCC sede Barrancabermeja.

En resumen a los hechos esbozados en su escrito tutelar señala el paso a paso para poder obtener los requisitos exigidos para acceder a la fecha de graduación, el cual empezaron desde el 22 de enero de 2021 cuando inicio sus prácticas y culminó el 24 de

septiembre de 2021 cuando recibido la Resolución por parte del Consejo Superior de la Judicatura en la que avala las practicas realizadas en el INPEC.

Indica que el 4 de octubre de 2021 inicia su solicitud de auditoria como proceso de grado ante la Universidad Cooperativa de Colombia campus Barrancabermeja - aplicativo TIMONEL que es la página de la universidad donde el mismo estudiante consulta su proceso académico, y al ejecutar la solicitud como inicio a la auditoria de los grados se puede evidenciar que la universidad ya no deja realizar ningún trámite para continuar con el proceso de grado.

señala que el 8 de octubre de 2021 se contacta con un funcionario de la parte administrativa de la Universidad Cooperativa De Colombia Campus Barrancabermeja, donde informa sobre todos los procedimientos que está realizando, para así iniciar con la auditoria de grado y el funcionario le indica que no alcanza a solicitar los módulos de grados porque esa actividad se hace con tiempo, y que por ese motivo está cerrada la plataforma para iniciar con esa auditoría de grados, de igual manera le informan que la universidad siempre publica el calendario académico para la auditoria de grados todos los meses de diciembre y enero de cada año, y por último que los grados para este año 2021 están programados para el día 3 de diciembre de 2021 y al no alcanzar los módulos de grados me corresponde ya la graduación para el año siguiente 2022 mes de marzo o abril.

Finaliza indicando que reviso su correo institucional donde llega toda la información de la universidad y nunca fue informado de lo ya expuesto, y que esa información solo se ve reflejada directamente en la página de internet de la Universidad Cooperativa De Colombia Campus Barrancabermeja, desconociendo de esta manera que allí se reflejaba esa información del cual no tenía conocimiento el cual es la siguiente:

| FECHA DE GRADO: 03-12-2021 | | | | | |
|----------------------------|--|---|--------------|------------|--------|
| Nº | ACTIVIDAD | RESPONSABLE | FECHA INICIO | FECHA FIN | TIEMPO |
| 1 | Solicitar auditoria para grado y cargar documentos. | Aspirante a grado | 23/08/2021 | 24/09/2021 | 30 |
| 2 | Realizar auditoria condiciones académicas. | Decano/Jefe de programa | 27/09/2021 | 1/10/2021 | 5 |
| 3 | Consejo Academico - Novedades Académicas | Jefe DARC | 4/10/2021 | 4/10/2021 | 1 |
| 4 | Enviar Novedades al DARC-N | Jefe DARC | 5/10/2021 | 8/10/2021 | 5 |
| 4 | Entrega de Requisitos - Preparatorios, Sustentación de Grado y Requisitos de Horas de Bienestar. | Aspirante a grado | 23/08/2021 | 4/10/2021 | 36 |
| 5 | Finalizar objetivos, indicadores de servicio y listas de control para grado. | Decano/Jefe de programa, Jefe DARC, Subdirector Multilingüismo, Tesorería, Bienestar, Egresados, Biblioteca | 5/10/2021 | 11/10/2021 | 5 |
| 6 | Finalizar lista de control para grado y ejecutar proceso de graduación en OPS. | Jefe DARC | 12/10/2021 | 15/10/2021 | 5 |
| 7 | Solicitar graduación y pagar derechos de grado. | Aspirante a grado | 15/10/2021 | 22/10/2021 | 5 |
| 8 | Realizar Consejo Académico. | Jefe DARC | 25/10/2021 | 25/10/2021 | 1 |
| 9 | Ejecutar cambios de estado. | Jefe DARC | 26/10/2021 | 26/10/2021 | 1 |
| 10 | Remitir información al DARC Nacional. | Jefe DARC | 27/10/2021 | 27/10/2021 | 25 |

II. TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y se ordenó la vinculación oficiosa del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO INPEC DE VILLAVICENCIO, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECTOR DE LA REGIONAL CENTRAL INPEC BOGOTA D.C.

III. RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

- **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA SECCIONAL BARRANCABERMEJA** a través de su director respondió dentro del término indicando entre otras lo siguiente: *“El señor Murcia, tiene acceso a toda la información de la universidad cooperativa de Colombia, y sabe, que la institución, tiene reglamentado todos sus procesos por normativas internas propias de la autonomía universitaria. Para este caso, nuestro sistema Oracle people soft campus solutions (OPS), se programa conforme con nuestro calendario anual de grados, que se publica a inicio de cada año lectivo y para el 2021, consta según Acta 12 del consejo académico, acuerdo 11 del 2021 Ceremonias de grado y posteriormente es remitido al departamento de registro y control (DARC) Nacional. Cualquier estudiante puede conocer este cronograma consultando la WEB www.ucc.edu.co o en las Decanaturas. Adicionalmente el egresado no graduado una vez finaliza su plan de estudio recibe un correo automático de parte de la universidad donde le notifica que se encuentra en estado completo y que puede realizar su solicitud a grado, estas fechas no están sujetas a modificación. Cada proceso es fijado en el sistema y tiene sus tiempos para la ejecución de cada actividad y así preparar la plataforma para luego los estudiantes puedan realizar la solicitud por OPS-Timonel.*

El señor Murcia nunca presentó derecho de petición como el indica. Como estudiante de la Universidad, conoce nuestros canales de comunicación, en especial mi correo institucional, el correo de la decanatura, el correo de correspondencia Barrancabermeja, los cuales no tienen ningún derecho de petición del señor Murcia.

El señor Murcia, demuestra en su escrito, total desconocimiento de los procesos, por no preguntar o no buscar asesoría en su facultad, igualmente, es consciente del calendario académico y el mismo lo exhibe siendo esto, prueba inequívoca que el conocía el calendario y las fechas de los procesos, como también conoce que estas fechas no se pueden modificar. El módulo de grados se activa automáticamente, en el justo momento que el estudiante termina su plan de estudios. Para el caso del señor Murcia en diciembre de 2020 como refiere en su escrito, que es cuando recibió el correo automático por parte de la universidad. Las fechas y los procesos son públicos, y el mismo sabe que fue a

destiempo su solicitud, sin importar las razones externas a su voluntad, que no son de resorte de responsabilidad de la universidad.

El señor Murcia no puede pasar los procesos administrativos de una Universidad, ni juzgarlos a su entender o por su capricho o sus necesidades personales, pues para eso la autonomía universitaria, permite a las instituciones tener sus propios procesos, respetando desde luego los derechos fundamentales, y con ello la publicidad de estos, que están en evidencia con la misma tutela y con este escrito. Para el 2021, consta según Acta 12 del consejo académico, acuerdo 11 del 2021, establece el calendario de grados, y es una norma que acredita todo el respaldo jurídico, garantista de los derechos fundamentales”.

- **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA**, manifiesta:

“El accionante EDINEL EDUER MURCÍA HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1121842310, solicitó a esta Unidad vía correo electrónico el reconocimiento de la Práctica Jurídica, adjuntando los siguientes documentos: Formulario Único de Múltiples Trámites, copia de la cédula de ciudadanía, Certificado de la terminación y aprobación de materias expedido por la Universidad respectiva, Acta de Posesión, Resolución de Nombramiento y Certificado de funciones jurídicas. La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia con todos los documentos e información solicitada procedió a expedir la Resolución No. 6059 de 2021, por medio de la cual se le reconoció el cumplimiento de la Práctica Jurídica al Egresado EDINEL EDUER MURCÍA HERRERA, cuya copia se adjunta. Así mismo, de conformidad con el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020, se remitió el oficio No. 6059 de 2021, con el cual se le notificó al correo electrónico del solicitante, la citada Resolución, cuyo pantallazo se anexa”.

- **EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO** Responde que efectivamente el accionante realizó las prácticas jurídicas en esas instalaciones del 22 de enero al 22 de julio de 2021 según Resolución 1082 de 2021 y su práctica jurídica fue acreditada por la Dirección de la Regional emitiendo la Resolución 3813 del 23 de septiembre de 2021 y enviada a su correo electrónico como lo indica el accionante en el escrito de tutela, por lo que dicho establecimiento no tiene competencia frente a lo petitionado por el accionante.

EI MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, LA UCC. SECCIONAL MEDELLIN-, y DIRECTOR REGIONAL CENTRAL DEL INPEC DE BOGOTA, guardaron silencio frente a las pretensiones del accionante.

CONSIDERACIONES

1.- La Acción de Tutela es un procedimiento creado por la Constitución Nacional de 1991 y está prevista como un mecanismo procesal subsidiario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

2.- En materia de procedencia de la acción de tutela en asuntos relacionados con la vulneración del derecho a la educación, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que conforme al numeral 1° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares, entre otros casos “cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación”.

3. La Corte Constitucional ha especificado que el derecho al goce efectivo de la educación, es aquél que hace referencia a la posibilidad que tienen todas las personas de vincularse a una institución pública o privada para apoyar por esta vía el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a las demás disciplinas, bienes y valores de la cultura en sociedad.

También ha reconocido la fundamentalidad del derecho al goce efectivo de la educación, a pesar de no estar reconocido expresamente en la Constitución, porque su núcleo esencial comporta uno de los principales factores de acceso a la información y de desarrollo no solo individual sino colectivo, ya que se procura el bienestar del ser humano y su entorno en todos los ámbitos posibles. Del mismo modo, se ha precisado que este derecho constituye un medio a través del cual el individuo se integra efectiva y eficazmente a la sociedad, por ello, es evidente que pertenece a la categoría de los derechos sustanciales de los ciudadanos.

4. La educación es también necesaria para garantizar el mínimo vital, la igualdad de oportunidades en el trabajo y la participación política, entre otros. De ahí que la

jurisprudencia constitucional haya señalado que debe estar encaminada al acceso a la cultura, a la formación en derechos humanos, la paz y la democracia:

“[L]a Corte ha indicado en distintos pronunciamientos que [la educación] (i) es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de otros de sus demás derechos fundamentales (iii) es un elemento dignificador de las personas; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social, y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características”.¹

5. El artículo 69 de la Constitución Política consagra una potestad especial de las instituciones de educación superior, relativa al principio de la autonomía universitaria, en los siguientes términos: “se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.”

5.1. La autonomía universitaria constituye la facultad que tienen los centros educativos de educación superior para auto-determinarse y/o auto-regularse conforme a la misión y a la visión que quieran desempeñar dentro del desarrollo del Estado social de derecho. La definición anterior encuentra su principal sustento en la libertad que tienen las universidades de regular las relaciones y problemáticas que coexisten en el ejercicio académico entre alumnos y demás actores del sistema educativo; de allí que el Constituyente permitió que los aspectos administrativos, financieros o académicos fueran determinados sin injerencia de poderes externos. Sobre este tema se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia C-1435/00

“De esta manera, bajo la actual Constitución Política las universidades gozan de un alto grado de libertad jurídica y capacidad de decisión que, desde una perspectiva netamente académica, les permite a tales instituciones asegurar para la sociedad y para los individuos que la integran un espacio libre e independiente en las áreas del conocimiento, la investigación científica, la tecnología y la creatividad; espacio que estaría delimitado tan sólo por el respeto a los principios de equidad, justicia y pluralismo.

“Así, teniendo en cuenta la filosofía jurídica que ampara el principio de autonomía universitaria, la Corte ha definido su alcance y contenido a partir de dos grandes campos de acción que facilitan la realización material de sus objetivos pedagógicos: (1) la autorregulación filosófica, que opera dentro del marco de libertad de pensamiento y pluralismo ideológico previamente adoptado por la institución para transmitir el conocimiento, y (2) la autodeterminación administrativa, orientada básicamente a regular

¹ Sentencia T-787 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Consideraciones semejantes se encuentran en las sentencias T-002 de 1992 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-202 de 2000 y T-1677 de 2000 M.P. Fabio Morón Díaz; y T-787 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

lo relacionado con la organización interna de los centros educativos.” (Subrayado por fuera del texto original).

5.2. En consecuencia, las universidades ejercen su autonomía diseñando las reglas y los principios a las cuales se han de someter los miembros de la comunidad académica, potestad que se extiende a la configuración de los estímulos y las sanciones que acarree dentro de la casa de estudios el incumplimiento de las mismas, por supuesto dentro de los límites que la Constitución y la ley pregonan.

5.3. Dentro de los ámbitos de aplicación de este principio, la jurisprudencia ha reconocido que se destacan tanto los académicos, como los administrativos y los disciplinarios, por lo que cada institución educativa tiene autonomía para diseñar normativamente estos ámbitos, los cuales suelen estar plasmados tanto en los estatutos como en el reglamento estudiantil.

5.4 El reglamento estudiantil puede ser entendido como el instrumento en el que se concretan los derechos, deberes y obligaciones que pesan sobre la comunidad educativa, noción que se extiende tanto a las autoridades académicas como a las personas inscritas y debidamente matriculadas en los centros de educación superior; en otras palabras, de aquellos que ostentan la calidad de estudiantes.

6. Dicho lo anterior, y bajo el precepto normativo de la jurisprudencia y del reglamento estudiantil, es deber del accionante acatar lo dispuesto en el o en ellos, pues es cierto que la conducta contraria a este, generará las respectivas faltas atinentes a la conducta del estudiante.

De todo lo expuesto es plausible concluir que las instituciones de educación superior, en ejercicio del principio de autonomía universitaria, pueden establecer en los reglamentos académicos o requisitos para otorgar títulos profesionales conforme a la misión y visión que tengan como academia; de allí que la jurisprudencia precise que tratándose del derecho a la educación, fijan requisitos y adoptan medidas que no lo restringen de modo injustificado, desproporcionado y arbitrario, entonces no puede afirmarse que por ese solo hecho se configura una violación del mismo o de aquellos que le son afines.

7. Pues bien, de acuerdo al relato del accionante y de las pruebas acopiadas en el trámite, la negativa de la institución educativa se apoyó en lo contemplado en el Acuerdo N° 11 del 09 de Noviembre de 2020 **“POR EL CUAL SE FIJAN LAS FECHAS DE LOS CALENDARIOS DE GRADOS PARA EL AÑO 2021 DE LA SECCIONAL BARRANCABERMEJA”** en el que cualquier estudiante puede conocer este

cronograma consultando la WEB www.ucc.edu.co o en las Decanaturas; acuerdos que pueden ser adoptados en virtud de la autonomía universitaria de consagración Constitucional, lo que en principio tornaría justificada la decisión del establecimiento educativo.

8. Revisadas las circunstancias fácticas del caso de marras, se advierte que los argumentos esbozados por el accionante se caigan por su propio dicho con total desconocimiento del acuerdo que lo cobijaba como estudiante, y tales expresiones no alcanzan a desvirtuar lo que el mismo exige, por ende, mal podría exigir por este excepcional, extraordinario y expedito medio supra legal, un resultado favorable, máxime cuando no es el Juez de Tutela el llamado a emitir órdenes de la dimensión que aquí se piden por el extremo actor, menos aún obligar a la institución educativa ampliar las fechas de los grados, cuando es compromiso del alumno revisar constantemente la página de la universidad o en su lugar pedir asesoría ante el claustro universitario, aspecto que se itera, son de exclusivo resorte del interesado que por su pigracia no lo hizo a tiempo para poder acceder a la fecha de graduación programada para el presente año que culmina ,ya que la institución educativa quien por ley y bajo el principio tantas veces citado de autonomía universitaria, es quien expide estos acuerdos, eso sí con apego de sus propios reglamentos y por los entes internos correspondientes.

9.- En este orden de ideas, se puede afirmar que la conducta desplegada por la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA -SEDE BARRANCAERMEJA-, no es violatoria al derecho fundamental invocado, pues es palmario concluir, que el accionante no cumplió con las fechas establecidas por la Institución educativa para allegar la documentación requerida y así acceder a la ceremonia de graduación, advirtiéndose la improcedencia del amparo suplicado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **EDINEL EDUER MURCIA HERRERA** contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA SECCIONAL MEDELLIN y BARRANCABERMEJA** por lo expuesto en la motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión por la vía más expedita a las partes.

TECERO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el proceso a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db5a5a250b9a9d4f5814052b55e9250d8f7f4267e7eeebcbd0652cd5c7404b16

Documento generado en 22/10/2021 11:28:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>